



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de Junio de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto () No. **131-0442** de fecha 30 de Abril de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05318.03.27563**, Usuario ABRAHAM DE JESUS MARIN ACEVEDO y se desfija el día 14 de Junio de 2019, siendo las 4:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Marina JT

MARINA JARAMILLO TOBON
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION** Número **131-0442** fecha: **30 de Abril del 2019** - Mediante la cual "Resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El 2 de mayo llame a los teléfonos reportados me contesta la esposa del señor la Señora Mariana le informo que el señor Abraham debe presentarse a notificarse de la actuación de la referencia, también le indico que puede autorizarme notificación electrónica, ella me da su correo electrónico marianavelasquez1993@gmail.com pero no obtuve respuesta ni se hizo presente a notificarse. El 24 de mayo se envió por empresa de mensajería REDEX el oficio de citación, pero esta fue devuelta como "Dirección errada".

Al Señor(a): ABRAHAM DE JESUS MARIN ACEVEDO
Dirección: Calle 14 N° 43F - 49 - Medellín
Celular o teléfono: 2668120 - 3113679973 - 31175576169
Correo: marianavelasquez1993@gmail.com

Para la constancia firma.- Mariana D

Expediente o radicado número.: 05318.03.27563

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sof/Asesorio/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
Sep 25-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 053180327563	
NÚMERO RADICADO:	131-0442-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-REBOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 16:23:14.86...	Folios: 9

Señor
ABRAHAM DE JESÚS MARIN ACEVEDO
Calle 14 No. 43F- 49
Teléfono. 266 81 20 – 311 367 9973- 311 755 7619
Medellín- Antioquia
Municipio de Sonsón

Asunto: Citación para notificación de acto administrativo

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No **053180327563**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Omella Alean
Expediente: 053180327563

Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co / notificacionesvalles@cornare.gov.co / oficinajuridica@cornare.gov.co
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
MINTIC

REDEX

REMITE CORNARE. CORP. AUTONOMA TEL.5201170
CRA 59 44 48
NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO

SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
(Días hábiles) 27/05/2019

Observación

Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA-----Hora

291				
292	VISITAS			

Origen EL SANTUARIO COLOMBIA Destino MEDELLIN COLOMBIA

900000477624

24/05/2019

DESTINATARIO ABRAHAM DE JESUS MARIN ACEVEDO Teléfono. 3113679973
EMPRESA G Externa 131-0442-2019
DIRECCION CALLE 14 NO. 43F - 49 Cód.postal 050021

Nombre de quien recibe Fecha y hora Teléfono Cédula

27-05-2019 3100

Valor declarado Valor seguro Valor flete Valor total 0

MOTIVOS DE DEVOLUCION DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
MINTIC

REDEX

REMITE CORNARE. CORP. AUTONOMA TEL.5201170
CRA 59 44 48
NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO

SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
(Días hábiles) 27/05/2019

Observación

Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA-----Hora

291				
292	VISITAS			

Origen EL SANTUARIO COLOMBIA Destino MEDELLIN COLOMBIA

900000477624

24/05/2019

DESTINATARIO ABRAHAM DE JESUS MARIN ACEVEDO Teléfono. 3113679973
EMPRESA G Externa 131-0442-2019
DIRECCION CALLE 14 NO. 43F - 49 Cód.postal 050021

Nombre de quien recibe Fecha y hora Teléfono Cédula

Valor declarado Valor seguro Valor flete Valor total 0

MOTIVOS DE DEVOLUCION DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
MINTIC

REDEX

REMITE CORNARE. CORP. AUTONOMA TEL.5201170
CRA 59 44 48
NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO

SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
(Días hábiles) 27/05/2019

Observación

Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA-----Hora

291				
292	VISITAS			

Origen EL SANTUARIO COLOMBIA Destino MEDELLIN COLOMBIA

900000477624

24/05/2019

DESTINATARIO ABRAHAM DE JESUS MARIN ACEVEDO Teléfono. 3113679973
EMPRESA G Externa 131-0442-2019
DIRECCION CALLE 14 NO. 43F - 49 Cód.postal 050021

Nombre de quien recibe Fecha y hora Teléfono Cédula

Valor declarado Valor seguro Valor flete Valor total 0

MOTIVOS DE DEVOLUCION DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO



CORNARE	Número de Expediente: 053180327583	
NÚMERO RADICADO:	131-0442-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 16:23:14.86...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0421 del 26 de abril del 2017, interpuesta ante la Corporación, el interesado denuncia *"tala, quema a cielo abierto, movimiento de tierra con maquinaria destruyendo toda la capa de la vegetación se realizó desvío e intervención de cauce"*

Que en atención a la queja de la referencia los funcionarios de Cornare, realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne con coordenadas 6°14'56.00"N/75°25'3.50"O/2201 msnm, los días 3 y 10 de mayo de 2017, generándose informe técnico No. 131-0907 del 17 de mayo de 2017, en el cual se concluyó:

"Conclusiones:

En el sitio de coordenadas geográficas 6°14'56.00"N/ 75°25'3.50"O/2201 m.s.n.m. sobre la margen izquierda de una pequeña fuente sin nombre se realizó un movimiento de tierras con remoción de capa vegetal (rastrajo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas variables de hasta 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente, la cual es zona de protección según lo establecido en Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En el área afectada no se aplicó los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 en su artículo cuarto, toda vez que el suelo en el sitio se encuentra totalmente descubierto a la acción de los agentes atmosféricos, se tienen taludes con alturas superiores a 3 m y no se tienen obras encaminadas al manejo de la escorrentía, por lo que se han generado desgarres y masas de suelo inestables en los taludes, procesos erosivos con arrastre de material hacia el cuerpo de agua donde se observaron manchas de sedimentos en las zonas adyacentes a la fuente hídrica.

Es de resaltar que el estado actual del sitio, con masas de suelo inestables, procesos erosivos y la falta de obras encaminadas al manejo y control de escorrentía sumado a las altas precipitaciones presentadas en los últimos días, puede llegar a presentarse represamiento de la fuente generando riesgo de inundación y generación de procesos erosivos aguas abajo del sitio intervenido, lo que puede afectar la integridad de personas y edificaciones cercanas a la fuente hídrica.

Verificada la base de datos el señor Marín no cuenta con permiso o tramite en la Corporación para realizar la intervención del cauce en la margen izquierda de la pequeña fuente y se desconoce si cuenta con permisos otorgados por parte del Municipio de Guarne."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N°. 112-0571 del 24 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, por realizar movimiento de tierra con remoción de capa vegetal (rastrojo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas hasta de 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica "sin nombre", la cual es zona de protección según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en contravención al Decreto 2811 de 1974 Artículo 8 incisos b.) d.) e.) f.) g.), Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1, Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE artículo 4°, Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso d.), Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo 4°.

Que mediante escrito con radicado No. 131.4643 del 28 de junio de 2017, el señor Abraham de Jesús Marín Acevedo manifiesta que realizó movimientos de tierra en su predio y en el cauce de la fuente hídrica, donde no se tramitaron los respectivos permisos, no obstante dichas actividades fueron realizadas, porque dicho predio estaba siendo utilizado como botadero de basuras y además habían mangueras para conducción de agua sin ninguna autorización, y afirma que el desvío de cauce lo hizo un vecino muchos años atrás y por consiguiente solicita que dicha situación sea aclarada. Así mismo, manifiesta su disposición para realizar las acciones de reforestación y protección necesarias.

Que el día 5 de julio de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, generándose informe técnico con radicado No. 131-1398-2017 del 25 de julio de 2017, en la que se concluyó:

“CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto 112-0571-2017 del 24 de mayo de 2017; ya que no se implementaron obras que eviten el arrastre de material fino a la fuente, además no se aplicó los lineamientos del acuerdo 265 de 2011, artículo cuarto, no se está respetando la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente pues se continua con la modificación de la margen izquierda de la quebrada con la acumulación de costales con tierra y no se realizó la compensación con especies nativas, ni se allegó información al respecto.

En el sitio se han intensificado los procesos erosivos y de desgarres, debido a la alta susceptibilidad del suelo los agentes atmosféricos sumado a la falta de obras encaminadas al manejo de la escorrentía, y las actividades de siembra de pastos son insuficientes para ayudar a evitar la generación de los procesos erosivos.”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-0907 del 17 de mayo de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes

en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0949 del 16 de agosto de 2017 a formular pliego de cargos al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, consistente en:

CARGO ÚNICO: *Realizar movimiento de tierra con remoción de capa vegetal (rastrajo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas hasta de 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica "sin nombre", la cual es zona de protección según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en contravención al Decreto 2811 de 1974 artículo 8 incisos b.) d.) e.) f.) g.), Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1, Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE artículo 4°, Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso d.), Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo 4°.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el auto mediante el cual se formuló pliego de cargos fue notificado personalmente el día 28 de agosto 2017 y que dentro del término legal el investigado señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, presentó escrito de descargos con radicado 131-7013 del 12 de septiembre de 2017.

Manifiesta el presunto infractor en su escrito de descargos que:

"(...) ese lote estaba totalmente abandonado y baldío hace aproximadamente 12 años entonces debido a esa situación las personas del sector cogieron el lote como botadero de basura, y como servidumbre para pasar mangueras enterradas más o menos a 50 metros de profundidad para transportar agua para sus previos.

3. En vista de esta situación de riesgo que se estaba tomando con el lote pasando esas mangueras con agua siendo un lote tan pendiente, esas mangueras en algún momento podían romperse ya que habían mangueras que transportaban hasta 2 pulgadas de agua a presión y esta situación nos podía causar un daño grave en el predio ¿y a donde iban a parar los perjuicios? en la fuente hídrica aparte de que el lote si se volcanisa no nos iba a quedar sirviendo para nada."

Arguye que tomó la decisión de contratar maquinaria pesada para hacer dos banqueos para montar 2 casas prefabricadas pero que debido a "esta situación incómoda que se presentó con algunos vecinos inconformes por lo que se estaba haciendo en el predio nos tocó dejar todo quieto hasta darle solución a esto".

Afirmó entender que violó la normatividad ambiental al realizar movimiento de tierra sin el permiso pertinente y solicitó visita al lote y otorgar un plazo prudencial para la reforestación y el paisajismo del terreno.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1291 del 9 de noviembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja Ambiental con radicado SCQ-131-9421 del 26 de abril de 2017.
- ✓ Informe técnico de queja N° 131-0907 del 17 de mayo de 2017.
- ✓ Oficio con radicado 111-2114 del 25 de mayo de 2017.
- ✓ Oficio con radicado 111-2113 del 25 de mayo de 2017.
- ✓ Oficio con radicado 111-2112 del 25 de mayo de 2017.
- ✓ Escrito con radicado 131- 4481 del 21 de junio de 2017.
- ✓ Oficio con radicado 170-2541 del 22 de junio de 2017.
- ✓ Escrito con radicado 131-4643 del 28 de junio de 2017.
- ✓ Informe técnico con radicado 131-1398 del 25 de julio de 2017.
- ✓ Escrito con radicado 131-7013 del 12 de septiembre de 2017
- ✓ 2017 (Solicitud de permiso de vertimientos). Expediente 054400429227.

Así, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que transcurrido el término arriba mencionado, contado a partir de la notificación personal realizada el día 20 de noviembre de 2017, se encontró que por parte del interesado, no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor señor Abraham de Jesús Marín Acevedo su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar movimiento de tierra con remoción de capa vegetal (rastreo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas hasta de 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica "sin nombre", la cual es zona de protección según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 8 incisos b.) d.) e.) f.) g.), Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1, Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE artículo 4°, Acuerdo

Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso d.), Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo 4°, normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.(...)*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;(...)"*

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1 "**Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE artículo 4° "**DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE:** *Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.*

PARAGRAFO 1: *Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.*

PARÁGRAFO 2: *Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos."*

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso d.), "**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

(...) d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos..."*

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo 4° "**Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** *Todo*

movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.*
10. *Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.*

PARAGRAFO PRIMERO. *Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia.*

En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama.

PARAGRAFO SEGUNDO. *Los decretos reglamentarios de la ley 99 de 1993, definen qué tipo de proyectos productivos o de infraestructura requieren licencia ambiental. En caso de requerirla, las Normas aquí establecidas serán un insumo para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental exigido en el estudio de impacto ambiental.*

PARAGRAFO TERCERO. *A pesar de la exención de la obtención de licencia ambiental, todos los proyectos de construcción deberán cumplir la normatividad ambiental vigente en materia del trámite de permisos ambientales ante la autoridad ambiental competente, los cuales corresponden principalmente a concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, según aplique para cada proyecto."*

Al respecto el investigado argumenta en su escrito de descargos que el lote objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental era un lote abandonado y baldío hacía 12 años, lo que, afirma llevó a que personas del sector utilizaran dicho lote para el depósito de basuras y como servidumbre para pasar mangueras enterradas a aproximadamente 50 metros de profundidad para transportar agua a sus predios, lo que constituía una situación de riesgo, pues asevera que esas mangueras en algún momento podían romperse.

Alega que entiende haber violado la normatividad ambiental al no contar con permiso del municipio del Guarne para el movimiento de tierra realizado, sin embargo argumenta que dicha actuación no fue con malas intenciones sino por desconocimiento de las leyes ambientales y de asesoría profesional y solicita se otorgue un plazo prudencial para la reforestación y el paisajismo del terreno.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico N° 131-0907 del 17 de mayo de 2017 resultante de las visitas realizadas los días 3 y 10 de mayo de 2017 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0421 del 13 de junio, en donde se encontró por parte de los funcionario de CORNARE que en predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne con coordenadas 6°14'56.00"N/75°25'3.50"O/2201 msnm sobre la margen izquierda de una pequeña fuente sin nombre **se realizó movimiento de tierra con**

remoción de capa vegetal (rastrajo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas hasta de 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica "sin nombre", la cual es zona de protección según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Y de la visita de control y seguimiento que se realizó el día 5 de julio de 2017 que generó informe técnico No. 131-1398 de 25 de julio de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico N° 131-0907 del 17 de mayo de 2017, se encontró que: **"No se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto 112-0571-2017 del 24 de mayo de 2017; ya que no se implementaron obras que eviten el arrastre de material fino a la fuente, además no se aplicó los lineamientos del acuerdo 265 de 2011, artículo cuarto, no se está respetando la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente pues se continua con la modificación de la margen izquierda de la quebrada con la acumulación de costales con tierra y no se realizó la compensación con especies nativas, ni se allegó información al respecto..."** (Negrilla fuera de texto) se concluye que el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en la normatividad Ambiental.

Así las cosas, el cargo formulado al señor Abraham de Jesús Marin Acevedo, está llamado a prosperar como quiera que la conducta infractora de la normatividad ambiental, esto es, lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 8 incisos b.) d.) e.) f.) g.), Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1, Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE artículo 4°, Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso d.), Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo 4°; se configuró cuando se realizó el movimiento de tierra sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental como quedó evidenciado en las visitas del 3 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2017 y 5 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES

1. Respeto de las consideraciones para decidir:

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180327563 a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumió la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

2. Respeto de la corrección de errores formales:

Según lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 del 2011: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

En atención a lo anterior, se advierte que en Auto No. 112-0571-2017 del 24 de mayo de 2017 *"por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"*, Auto No. 112-0949-2017 del 16 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"* y Auto No.112-1291-2017 del 9 de noviembre de 2017 *"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos"*, se menciona el número de cédula No. 79.343.845 como la identificación de del señor Abraham de Jesús Marín Acevedo; siendo correcto el número de cedula 70.926.266, por lo que procederá este despacho a corregir el mencionado error de digitación en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 70.926.266 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1413 del 5 de diciembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 70.926.266 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio con Radicado No.111-1030-2017 del 21 de diciembre de 2017, del cual se generó informe técnico No. 131-0683 del 12 de abril de 2019, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En el asunto no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En el asunto no se evidencian costos evitados.

	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el asunto no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección de la conducta alta teniendo en cuenta la ubicación del sitio cerca a la autopista Medellín - Bogotá, además de encontrarse cerca a una zona con alta densidad de edificaciones.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	En este caso se considera un hecho instantáneo al no tenerse la seguridad de los días de la comisión del ilícito, por lo que se coloca la menor ponderación.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	20,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año de inicio de la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Valor salario mínimo para el año 2017.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	162.740.370,20	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

Cargo Unico: Realizar actividad de movimiento de tierra con remoción de capa vegetal (rastraje bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m y 0.5 m, cortes en taludes con alturas superiores a 3m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas variables de hasta 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica "sin nombre", la cual es zona de protección según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, contravención al Decreto 2811 de 1974 artículo 8 incisos b.) d.) f.) g.) Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12 Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE artículo 4°, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, en su artículo 5° inciso d.) Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo 4°.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00
JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy alta, teniendo en cuenta que las actividades de movimientos de tierra se realizaron afectando la ronda hídrica de protección					

	ambiental lo cual puede causar cambios en la dinámica natural de la fuente y pérdida de los servicios ecosistémicos de la misma.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: En este asunto no se evidencian circunstancias agravantes.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: En el asunto no se evidencian circunstancias atenuantes.		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: En el asunto no se evidencian costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80

	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificada la base de datos del Sisbén el señor Abraham Acevedo reporta un puntaje de 49,28. Por lo cual se le asigna una capacidad socio economica de 0,04			
	VALOR MULTA:	6.509.614,81	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0949 del 16 de agosto de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de Seis Millones Quinientos Nueve Mil Seiscientos Catorce Pesos con Ochenta y Un Centavos (\$ 6.509.614,81) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRIGIR Auto No. 112-0571-2017 del 24 de mayo de 2017, Auto No. 112-0949-2017 del 16 de agosto de y Auto No.112-1291-2017 del 9 de noviembre de 2017, en los cuales se mencionó erróneamente número de cédula No. 79.343.845 como la identificación de del señor Abraham de Jesús Marín Acevedo; siendo correcto el número de cedula 70.926.266.

PARÁGRAFO: Los demás aspectos de las providencias en mención, que no fueron objeto de corrección queda como allí se dijo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.266.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180327563
Fecha: 17/01/2019
Proyectó: Omella Alean
Revisó: Lina Gómez, Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa María Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente